



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 245

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 559-569

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 245 DEL 27/08/2024

AUTO NUMERO: 245.

RIO CUARTO, 27/08/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta que, con fecha **16/08/2024** compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de letrado apoderado de "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A" (en adelante "MOLCA"), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Carranza, y dijo, que venía a solicitar la ampliación (y correlativa prórroga) del vencimiento del plazo del período de exclusividad -y consecuentemente, de la fecha de celebración de la audiencia informativa- por el plazo de 90 días hábiles judiciales (a contar desde el vencimiento actual) en mérito a las consideraciones que seguidamente expuso.

Indicó, que en fecha 6 de marzo del corriente año, esta parte, en conjunto con Compañía Argentina de Granos S.A. ("CAGSA"), presentó de manera simultánea una primera propuesta unificada de acuerdo preventivo, en los términos de los artículos 67, 68, 43 y concordantes de la Ley Nº 24.522.

Posteriormente, el día 23 de julio de 2024, su parte presentó en autos una nueva propuesta de acuerdo preventivo, la cual incorporó mejoras sustanciales en comparación con la propuesta anterior.

Destacó, que el 7 de agosto de 2024 tuvo lugar una audiencia de seguimiento y control convocada por el Tribunal, en la que los asesores financieros de las concursadas brindaron un informe detallado sobre el estado de las negociaciones que se están llevando a cabo con los acreedores, en especial con los acreedores financieros, con el objetivo de obtener su conformidad. Asimismo, se informaron los próximos pasos a seguir y la posibilidad de introducir una mejora a la propuesta previamente presentada, que es requerida por algunos de dichos acreedores para prestar su conformidad, y que se analizará teniendo en cuenta la situación actual y futura tanto de la compañía, como del devenir de la coyuntura económica del país. En todo ello, dijo, se encuentran trabajando y para llegar a buen puerto es que necesitan la extensión de plazos señalada, atento al escaso tiempo que queda hasta la audiencia informativa, no obstante, los esfuerzos que todos los involucrados han venido haciendo para poder avanzar en este complejo e inusual proceso.

Expresó que, como ha dicho anteriormente, es de público conocimiento que el presente proceso concursal representa uno de los más relevantes desde el punto de vista económico en el país, involucrando a más de 600 acreedores tanto de ámbito nacional como internacional.

Hasta la fecha, indicó, se puede afirmar, sin lugar a duda, que las diversas etapas del proceso concursal han sido llevadas a cabo con esmero, eficacia y resultados favorables para los múltiples intereses en juego, bajo la supervisión de la directora del proceso.

Asimismo, el universo de acreedores de esta causa presenta una particular complejidad. Por un lado, un número significativo del pasivo verificado corresponde a entidades financieras de gran envergadura, tanto públicas como privadas, y algunas incluso con domicilio en el extranjero, las cuales representan una mayoría sustancial del pasivo quirografario verificado y declarado admisible. Estas entidades, dada su naturaleza y el volumen de operaciones que manejan, cuentan con mecanismos burocráticos complejos que regulan los procesos de toma de decisión. Estos mecanismos implican la intervención de múltiples áreas y niveles jerárquicos, lo que inevitablemente prolonga los tiempos de análisis y aprobación. máxime

que hay varias de ellas que están localizadas o tienen el centro de decisión en países del hemisferio norte, donde actualmente se están cursando las vacaciones de verano, lo que dificulta la disponibilidad de recursos y afecta la toma de decisiones a su respecto. Además, resaltó, que estas entidades, en muchos casos, deben someter las propuestas de acuerdo con sus órganos de gobierno, lo cual requiere de un proceso formal y riguroso.

Por otro costado, conforme fue explicado en la audiencia de seguimiento y control celebrada el 7 de agosto de 2024, expresó que su representada se encuentra en un proceso de negociación intensa con los acreedores financieros, algunos de los cuales manifestaron en dicha audiencia que esperan en dicha negociación una mejora a la propuesta presentada en autos.

En efecto, si bien se han realizado avances significativos en dichas negociaciones y se está presentando al plexo de acreedores una mejora a la propuesta, la implementación de las modificaciones y la obtención de las conformidades correspondientes demandan un plazo mayor al inicialmente previsto.

En cuanto a los acreedores fiscales, aclaró que, en línea con la última propuesta presentada en autos, sus créditos de naturaleza quirografaria, no habiendo sido categorizados, recibirán el mismo tratamiento que el resto de los acreedores quirografarios. En cuanto a sus respectivos créditos privilegiados, oportunamente se acordará con cada uno de conformidad con los planes que estuvieran en cada momento vigentes.

Paralelamente, la negociación con los acreedores comerciales presenta un desafío adicional no sólo por la cantidad que hay sino también debido a la dispersión geográfica de estos a lo largo de todo el territorio nacional.

La pluralidad de jurisdicciones en las que residen estos acreedores dificulta el acercamiento entre las partes y complejiza las tratativas necesarias para alcanzar acuerdos satisfactorios. Si bien la concursada está embarcada en el avance de la obtención de sus conformidades, la coordinación de las negociaciones y la obtención de

conformidades se ve obstaculizada por esta dispersión.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que la nueva propuesta presentada el 23 de julio de 2024 (es decir, hace menos de un mes) ha sido recibida favorablemente por una buena cantidad de acreedores comerciales y las negociaciones con ellos están avanzando de manera positiva, habiéndose obtenido numerosas conformidades que serán presentadas a la brevedad.

La complejidad añadida por la dispersión geográfica y la necesidad de coordinar con numerosos acreedores en múltiples jurisdicciones hace también indispensable contar con un plazo adicional para obtener las conformidades legales.

Afirmó, que este tiempo adicional solicitado permitirá llevar a cabo las negociaciones necesarias de manera más efectiva y obtener las conformidades que aún están pendientes, asegurando así la viabilidad del acuerdo preventivo en beneficio de todas las partes involucradas.

Ante estas circunstancias, solicitó respetuosamente una extensión del período de exclusividad por un plazo de 90 días hábiles, toda vez que de acuerdo a lo que surge del expediente y de las negociaciones, estimó que será ése aproximadamente el tiempo que demandará la compleja negociación y aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo en este caso, así como la instrumentación del otorgamiento de las conformidades por los acreedores, requisito ineludible para poder llegar a un acuerdo en este proceso.

Por otro costado, agregó, la prórroga solicitada no afectaría los intereses de los acreedores quirografarios con crédito verificado o admisible, ya sea en dólares o en pesos ya que la última propuesta presentada en autos indica que a todos los acreedores se le pagará en moneda dura (dólares estadounidenses).

Finalmente, destacó que, el pedido de ampliación del período de exclusividad previsto por el art. 43 de la Ley N° 24.522 no se basa en el exclusivo interés de su parte, sino que se ha realizado en beneficio de las partes involucradas en el proceso concursal conforme lo establecen los principios generales del mismo en cuanto a que el logro de mejores condiciones

de operación y viabilidad para el negocio de la concursada beneficiaría a todos los implicados en el mismo, amén de permitir cumplir con el principio básico de conservación de la empresa que rige en materia concursal y está en línea con el régimen excepcional que la ley concursal insta para permitir aquél fin conservatorio.

Así, consideró que, en este caso, se encuentran dadas las bases que motivan que, en ejercicio de las facultades que como director del proceso posee bajo el art. 274 de la ley 24.522, el Tribunal ordene una readecuación de los plazos concursales.

En definitiva, dijo, teniendo en consideración las particulares y excepcionales circunstancias de este proceso anteriormente expuestas, el escaso tiempo restante del período de exclusividad para poder obtener el consentimiento debidamente informado e instrumentado de la gran cantidad de acreedores dispersos por el país y el extranjero, es que la concursada se ve obligada a solicitar al Tribunal que prorrogue el plazo de exclusividad por -al menos- noventa (90) días hábiles judiciales (a contar desde el vencimiento actual del mismo) a efectos de poder materializar la obtención de las conformidades requeridas por la ley concursal.

Que el Tribunal, con fecha **19/08/2024**, requirió a las concursadas, previo a sustanciar el pedido formulado, y dado que en las audiencias de seguimiento y control se dio cuenta que algunos acreedores financieros han organizado un comité a los fines de las negociaciones en curso, indiquen qué incidencia representan dichos acreedores en la deuda verificada.

Por otro costado, y, atento que las firmas concursadas cuentan con asesoramiento externo - First Capital Group -, se solicitó que informen las acciones que ha realizado por su intermedio en post de lograr que las negociaciones procuren arribar a un acuerdo exitoso.

Por último, en virtud que, en la última audiencia mencionada, y en la presentación referida, surge que las concursadas se encuentran realizando un esfuerzo adicional a los fines de mejorar la última propuesta acompañada en autos, se les pidió que informen los lineamientos generales sobre los cuáles se encuentran trabajando, todo ello a los efectos de contar con mayor información para valorar el pedido de que se trata.

Con fecha **21/08/2024** la concursada evacuó el requerimiento formulado, remitiéndose a un documento elaborado por la firma que la asesora financieramente y que agregó junto con su presentación. En dicha exposición se expresó que: el cronograma de reuniones con los acreedores incluye, desde el mes de junio, una serie de encuentros con un Comité de Bancos ('Steering Committee') integrado por representantes de siete entidades financieras: Itaú Unibanco S.A. (Nassau Branch), Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, Banco Santander Río S.A., FMO (Nederlandse Financierings- Maatschappij Voor Ontwikkelingslanden N.V), Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires y Fratelli Investment. Este comité está enfocado en mejorar la eficiencia del proceso de intercambios y negociaciones, ya que actualmente representa a un grupo de veintiún (21) Instituciones que totalizan aproximadamente el 84% de la deuda quirografaria de las Compañías. Indicó, además, que se habían mantenido encuentros los días 13/06/2024, 04/07/2024, 06/08/2024 y 12/08/2024. Por otro costado, informaron que en la penúltima reunión habían tratado una serie de mejoras que giraban alrededor de los siguientes fundamentos: integralidad, opcionalidad, flexibilidad, moneda dura y deuda extranjera. Por último, refieren que, según ha comentado el comité de bancos, tienen programados encuentros con sus representados durante la semana en curso. De manera que, indican, tal como han venido trabajando hasta el momento, aguardan la devolución de los acreedores sobre las mejoras presentadas a la propuesta y, en consecuencia, definirán la agenda con los próximos pasos a seguir. Continuaron afirmando que el objetivo es encontrar una solución consensuada que satisfaga los intereses de todas las partes involucradas.

En la misma jornada, **21/08/2024**, el Tribunal ordenó correr traslado a la Sindicatura plural para que se expida sobre la petición formulada, teniendo en cuenta: la no conformación del Comité de control (conforme surge del proveído de fecha 05/10/2023), las razones que motivaron las reprogramaciones de fechas dictadas por AI N°252 (21/10/2022), AI N°48 (11/04/2023), AI N°317 (10/11/2023) y AI N° (03/04/2024), el control y seguimiento de las

numerosas autorizaciones requeridas en el marco del art. 16 LCQ y su incidencia en el total del pasivo verificado, las continuaciones de contratos que fueron resueltas conforme lo prescrito por el art. 20 LCQ, la información que se ha recabado mediante la presentación de los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ) e informe general (art. 39 LCQ), las cuatro audiencias de control y seguimiento presencial y por vía remota dispuestas por el Tribunal; como así también los fundamentos argüidos por la empresa concursada, en especial lo atinente al análisis y discusión por parte de los acreedores de la propuesta presentada, las negociaciones que informa se realizan con el “Comité de entidades financieras”, y la presentación de las conformidades que se encuentran certificadas en autos revistiendo el carácter de “confidencial”, debiendo brindar su opinión técnica, no solo respecto a la conveniencia -o no— de autorizar lo requerido, sino también -en el caso de resultar afirmativo su dictamen-, lo razonable del plazo estimado por Molino Cañuelas, todo ello en atención al estado procesal de la causa y los fines tuitivos que gobiernan el concurso del garante y la garantizada.

Con fecha **23/08/2024**, los Sres. Síndicos evacúan el traslado ordenado oportunamente en los siguientes términos: expresaron, que, dentro de los elementos a considerar citados por el Tribunal, se podía agregar el hecho de que no ha habido acreedores que hayan manifestado oposiciones a los pedidos anteriores ni al presente, lo que se tiene especialmente en cuenta. Agregaron que, evaluando todo lo anteriormente expuesto, la Sindicatura concluye, que resulta conveniente a los fines del proceso conceder una prórroga toda vez que se avizora la solución adecuada para la Concursada con un Acuerdo Preventivo, objetivo final de la materia Concursal.

En cuanto al plazo requerido y teniendo en cuenta que no es el mismo supuesto que en prorrogas anteriores, toda vez que constan en autos conformidades y un número importante de acreedores, no sería obstáculo para satisfacer lo requerido fijar un plazo menor de los noventa días solicitados, estimándose prudente no más de sesenta días.

Lo expuesto es sin perjuicio del más elevado criterio del Tribunal, que es quien en definitiva tiene la facultad de conceder el plazo solicitado o uno menor o ninguno, según lo estime corresponder.

Requirieron que la opinión brindada sea certificada en el proceso de la garantizada.

En idéntica fecha, y luego del escrito acompañado por la Sindicatura, al que se alude precedentemente, los Dres. Zamarbide (Banco Galicia SAU) y Casanovas (Banco de la Provincia de Buenos Aires), realizaron sendas presentaciones mediante las cuales dijeron que: habiendo tomado conocimiento esta parte de la presentación formulada por la concursada, en la que solicita extender por 90 días hábiles el período de exclusividad en curso, este acreedor manifiesta su postura frente a los términos de la solicitud y solicita a esos efectos se tenga en cuenta el contenido de la Nota adjunta, la cual fue puesta también en conocimiento de la Sindicatura. En la nota mencionada expusieron que, según su parecer, la petición de las concursadas carecería de fundamentos suficientes. En las reuniones identificadas tanto en el reporte mencionado como en el escrito de solicitud de prórroga, a criterio de los aquí firmantes, no han existido avances significativos que recepten los distintos aspectos que, en reiteradas ocasiones, y desde hace ya varios meses atrás, las entidades financieras han trasladado a las compañías como puntos que deberían contemplarse para que la propuesta resultase viable. A tal punto es así que, al día de la fecha, la propuesta ofrecida (incluso con las afirmadas “mejoras” que destacan las compañías y sus asesores financieros) concita una disconformidad respecto a una mayoría de acreedores determinante, en términos de capital computable a los efectos de la obtención de las mayorías legales.

Esta realidad fue comunicada formalmente a las compañías en reunión mantenida el día 21 de agosto de 2024.

Indican que, como lo hizo notar el Tribunal en su providencia del 21 de agosto de 2024, los plazos de los procesos concursales ya fueron reprogramados en cuatro (4) ocasiones; sin que, pese a ello, se vislumbre a la fecha ninguna variación significativa en relación con instancias

negociales previas y que permita ahora avizorar un escenario de aprobación a la propuesta conjunta bajo análisis.

Acceder a la petición formulada por las deudoras supondría extender este proceso hasta el año 2025, lo que resulta inadmisibles habida cuenta del status actual de las negociaciones y las sucesivas prórrogas ya otorgadas.

Para el caso de que la Sra. Jueza considerara otorgar una nueva prórroga, es la posición de los firmantes que su extensión no exceda de los veinte (20) días hábiles; tiempo más que suficiente para que los acreedores financieros podamos arribar a una conclusión certera respecto de la vocación real por parte de las Compañías para arribar a un acuerdo en términos aceptables.

Atento los términos en que se expresan los acreedores mencionados es que el Tribunal ordenó con fecha **26/08/2024**, se corra vista a la Sindicatura con el objeto de que se expidan sobre las presentaciones realizadas por las entidades financieras aludidas precedentemente y en su caso, ratifiquen y/o rectifiquen el dictamen presentado el día 23/08/2024.

Con fecha **27/08/2024**, la Sindicatura evacúa la vista ordenada en los siguientes términos: Expresaron que corresponde ratificar el informe presentado con motivo del traslado anterior dispuesto por el Tribunal vinculado al pedido de prórroga de la Concursada.

Destacaron que la presentación efectuada solo determina una variación en cuanto a que no existía ninguna oposición formulada por los acreedores antes del traslado anterior, no obstante que en nada sustancial hace variar la opinión de la Sindicatura teniendo en cuenta que existen más de 200 acreedores positivos ya agregados por una parte, y que no se advierten fundamentos técnicos para analizar, ni considerar para modificar la opinión vertida, más allá de la calidad de parte o no de los presentantes, que sería otro tema para observar, aunque no hace a la prórroga no peticionada. A más de ello ratificando lo ya dicho de que es solo el Tribunal quien puede o no conceder lo peticionado y en la forma que lo estime corresponder, sin perjuicio de las opiniones vertidas.

Pidieron se certifique el dictamen emitido en el concurso preventivo de la garantizada. Dictado el decreto de autos, queda la cuestión planteada en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:I) Que compareció el apoderado de la concursada y requirió se amplíe y consecuentemente se prorrogue el período de exclusividad en noventa días hábiles judiciales, por las razones de hecho y derecho desarrolladas en los y *Vistos*, a lo que me remito. Además, en idénticos términos solicitó el pedido de prórroga en los autos: “Compañía Argentina de Granos S.A – Concurso preventivo-” (Expte. n°10301338).

Que seguidamente, se sustanció el pedido realizado, con un traslado a la Sindicatura plural que interviene en el proceso, evacuado en su oportunidad y que, en apretada síntesis, concluyó que resulta conveniente hacer lugar a lo peticionado por la firma concursada, pero por un plazo no mayor a sesenta días, ello por los fundamentos desarrollados precedentemente, a los que remito en honor a la brevedad.

A ello, cabe adicionar que la concursada presentó un informe elaborado por el asesor financiero de la compañía –First Capital Group-, por el cual se resume el estado actual y el avance de las negociaciones habidas con los acreedores; el mencionado informe se agregó como anexo a la presente resolución, tal como se dio cuenta en los *Vistos*.

Por último, los acreedores financieros –Banco Galicia SAU, Banco de la Provincia de Buenos Aires y Banco de la Nación Argentina- plantearon su posición respecto el pedido formulado por las concursadas, dejando sentadas sus objeciones, destacando que, para el supuesto de concederse una prórroga, su extensión no puede superar los veinte días hábiles.

Ante dicha presentación, y dado el requerimiento formulado por el Tribunal, la Sindicatura ratificó los términos del dictamen primigenio presentado en el trámite.

II) Así el estado de las cosas, previo a analizar el pedido traído a resolver, resulta menester repasar brevemente las vicisitudes que han vivenciado los procesos concursales en lo atinente a las modificaciones de plazos ordenadas anteriormente, tomando como eje aquellas resoluciones que incidieron en una prórroga del período de exclusividad. A saber:

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio n° 252 de fecha 21/10/2022**, se reprogramaron las fechas concursales como consecuencia del ciberataque informático ocurrido con fecha 13/08/2022, que afectó la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba y comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos, lo que obligó a suspender momentáneamente la tramitación electrónica de los expedientes judiciales. En efecto, se fijaron nuevas fechas: sentencia de verificación (art. 36 LCQ): 16/12/2022; propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, para el día 24/02/2023 (arts. 41 y 67 LCQ); Informe General unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ) para el día 28/04/2023; sentencia de categorización (art. 42 LCQ) el día 31/05/2023; fecha de presentación de propuesta el día 03/10/2023; Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) para el día 24/10/2023 y vencimiento del período de exclusividad para el día 27/10/2023.

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio n° 48 de fecha 11/04/2023**, y ante solicitud de la sindicatura, se resolvió la ampliación del plazo para la presentación del informe general y, como consecuencia de ello, se reprogramaron los plazos en curso (establecidos en el auto n° 252 de fecha 21/10/2022): fecha de presentación del informe general unificado, para el día 27/06/2023; sentencia de categorización (art. 42 LCQ), para el día 04/08/2023; publicar la propuesta de acuerdo el día 13/11/2023; Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) el día 07/12/2023; vencimiento del período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.) el día 15/12/2023.

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio N°312 de fecha 09/11/2023**, se resolvió la ampliación de los plazos para hacer pública la propuesta (se fijó para el día 12/03/2024), la audiencia informativa (se fijó para el día 05/04/2024) y el período de exclusividad (se determinó para el día 12/04/2024). A mérito de ello, se modificaron los términos que se encontraban en curso (establecidos en el Auto N°48 de fecha 11/04/2023).

En cada caso, el tribunal certificó las circunstancias pertinentes en el concurso de la garantizada (Compañía Argentina de Granos SA – concurso preventivo” expte. n.

°10301338).

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio N°70 de fecha 03/04/2024**, se resolvió la modificación de los plazos para hacer pública la propuesta (se fijó para el 28/08/2024) y el vencimiento del período de exclusividad se determinó para el día 04/09/2024.

A su vez, en el curso del presente relato, debo destacar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados por el Tribunal, no ha sido conformado en el presente concurso, el comité de acreedores previsto para las diversas etapas del proceso, conforme dan cuenta las siguientes actuaciones:

- **Sentencia de apertura:** se designó a los acreedores para integrar el Comité de Control de carácter provisorio, previsto por el art. 14, inc. 13° LCQ.
- Mediante el **Auto n° 295** de fecha 01/10/2021, el Tribunal rectificó la sentencia n°53, de acuerdo a la nueva nómina de acreedores presentada por la concursada.
- Mediante el **Auto n° 87** de fecha 29/04/2022, atento la aclaración efectuada por la concursada, se designó a Cargill Limited para integrar el comité de control.
- Mediante el **proveído** de fecha 11/05/2022 y, habiendo el tribunal agotado todos los intentos efectuados en orden a lograr la efectiva integración del comité, se hizo saber la no conformación del órgano. En dicha oportunidad se ordenó notificar a aquellos acreedores que sí aceptaron (BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. y a los trabajadores de la concursada.
- Mediante **Auto n° 157** de fecha 30/06/2022. Se rechazó la solicitud efectuada por BAF LATAM CREDIT FUND B.V. interesado en integrar el comité de control. Sin embargo, atendiendo al pedido del acreedor que consideró la situación de autos - en que la concursada solicita autorización para disponer de activos en los términos previstos por el art. 16 LCQ- en protección de la masa de acreedores y, en consideración a lo dictaminado por la sindicatura, el tribunal designó al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y a HSBC BANK ARGENTINA, para integrar el comité de control provisorio.
- Mediante **proveído** de fecha 03/08/2022, se consignan las diversas instancias que transitó el proceso en orden a conformar el comité previsto por el art. art. 14 -inc. 13° LCQ., y atento no lograr su integración con el número mínimo impuesto por la normativa concursal, se hizo saber a todos los interesados que, en esa instancia, no se había logrado su constitución. Asimismo, se reiteraron los términos del Auto n°

157 donde se dispuso “... que, de no lograrse la conformación del comité provisorio que por la presente se promueve, habrá de estarse a la etapa procesal oportuna de conformidad a lo establecido por el art. 42 LCQ.

•**Sentencia de Categorización** n° 27 de fecha 04/08/2023: al punto 3) del Resuelvo, se designó a los miembros integrantes del segundo Comité de Control (art. 42, 2° párr., Ley 24.522) y mediante el **proveído** de fecha 05/10/2023, atento haber aceptado el cargo solo dos integrantes (de los 5 designados), el tribunal hizo saber la no constitución del comité de control conforme lo dispone el art. 42 LCQ., por falta de aceptación de los nombrados.

De lo dicho, podemos inferir que el vencimiento del período de exclusividad a raíz de las diversas prórrogas ha dado como resultado una extensión de más de doscientos cuarenta días, con lo cual el impacto en los plazos es notorio. Tal circunstancia, me obliga a ponderar la petición formulada por las concursadas con prudencia, procurando conciliar los principios que informan el proceso concursal con el interés legítimo de la masa de acreedores.

III) Estado procesal actual de los concursos preventivos: Es importante destacar que, en ambos procesos, las concursadas han hecho la presentación de la propuesta unificada (una primera propuesta fue presentada en fecha 06 de marzo de 2024, posteriormente se presentó una nueva en fecha 23 de julio de 2024), por lo que, en lenguaje llano, podríamos expresar que se ha transitado más de la mitad del camino desde su inicio, en tanto resta culminar el último tramo correspondiente al período de exclusividad (posibilidad de modificación de la propuesta y presentación de las conformidades requeridas por la ley). Al día de hoy, en el proceso concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, se han resuelto diversas cuestiones traídas a estudio (pronto pagos laborales, pedidos de autorización en el marco del art. 16 LCQ, incidentes de verificación tardía, recursos de revisión, etc.), las que han sido detalladas en resoluciones anteriores, a las que me remito.

En la actualidad se encuentran en trámite incidentes de verificación tardía y recursos de revisión –en ambos concursos-, varios de los cuales se encuentran próximos al dictado de resolución definitiva. En cuanto a pedidos de autorización en el marco del art. 16 LCQ, solo tramita a la fecha, un pedido de venta, que corre por cuerda separada –dentro del proceso referido a Molino Cañuelas-.

En lo atinente al informe mensual previsto por el art. 14 inc. 12 LCQ, destaco que el último período informado en Molino Cañuelas corresponde al mes de mayo de 2024, el que fue presentado el día 07/08/2024. En relación a dicho informe, el Tribunal ha requerido aclaraciones y ampliaciones a la Sindicatura (proveído de fecha 08/08/2024). A raíz de los

pedidos precedentemente desarrollados, la Sindicatura en fecha 23/08/2024 realizó una presentación que se encuentra en análisis por el Tribunal. Por su parte, en el concurso preventivo de Compañía Argentina de Granos, el último informe mensual presentado por la Sindicatura, refiere a los períodos de febrero a abril de 2024 y fue ingresado al proceso en fecha 19/06/2024. En relación al mismo, el Tribunal ha pedido aclaraciones y ampliaciones que están en trámite (decretos de fecha 27/06/2024 y 24/07/2024); el expediente se ubica a despacho con una presentación de los Sres. Síndicos de fecha 27/08/2024 para su análisis y posterior dictado de la providencia pertinente.

IV) Naturaleza del período de exclusividad: La ley concursal ha previsto en el art. 43 que: “*el deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad.*”. Con lo cual se denota que la regulación exige que se dé a publicidad la propuesta, con la presentación en el expediente, en el plazo determinado, incluso previendo una sanción ante el incumplimiento. Lo que debe analizarse y valorarse en este gran concurso y el de su garantizada, es la procedencia de la petición de ampliación y prórroga de plazos –conforme los fundamentos esgrimidos en su oportunidad por las concursadas-, de la etapa del proceso cuya materialización se lleva a cabo de manera extrajudicial. La instancia de referencia, pese al control y seguimiento llevado a cabo por el Tribunal en las audiencias de fecha: 20/02/2024, 22/03/2024, 19/06/2024 y 07/08/2024, es de vital importancia, en tanto en la misma, solo las empresas deudoras tienen la potestad de modificar la propuesta de pago a sus acreedores, y lograr las mayorías previstas por la legislación concursal.

No puedo dejar de lado, el hecho de que el proceso de construcción de coincidencias y acuerdos, requiere del despliegue de una sinergia por parte de las concursadas, en post de la creación de alternativas y la elaboración de un menú que logre respecto de la propuesta el acompañamiento de –al menos- las mayorías que la ley exige. Podemos citar como de trascendencia, por ejemplo, lo que surge de los informes mensuales en el marco del art. 14 inc. 12 LCQ, los que reflejan que Molino Cañuelas se encuentra cumpliendo regularmente con sus obligaciones fiscales y de la seguridad social, como así también el pago de los pedidos de pronto pagos laborales materializados hasta la fecha. Asimismo, las distintas autorizaciones del art. 16 LCQ, en las cuales se solicitó reprogramación o pagos de deuda privilegiada, han sido resueltas en su totalidad, teniendo como norte y/o fundamento la conservación de la fuente laboral, y la continuidad de la actividad empresarial, evitando de este modo la continuidad y/o inicio de las ejecuciones de los bienes objeto de garantía. Por otra parte, se encuentran en cumplimiento el cronograma de pagos estipulado, tal como surge

de los informes mensuales elaborados por los síndicos.

Por último, se ha informado que la nómina de trabajadores se ha mantenido, amén que en algunos casos se ha ampliado; también se vislumbra la mejoría en la producción y colocación de los productos de la firma (ello surge de las autorizaciones del art. 20 LCQ, las proyecciones de flujo de fondos estimadas para el período de 2022 a 2027 y de los informes que periódicamente presenta la sindicatura en cumplimiento del art. 14 inc. 12 LCQ).

V) Situación económica actual: El país vive hace tiempo una etapa de crisis económica, social y financiera que se ve reflejada en diversos indicadores que ofrecen tanto organismos públicos como instituciones privadas; muchos de los cuales tuvieron tratamiento en las resoluciones dictadas en el mes de noviembre de 2023 y abril de 2024 por este Tribunal, a las cuales me remito. De esta manera, no puedo ser ajena a dicha coyuntura que transita nuestro país, donde surgen datos elocuentes que no brindan confianza, dificultan la posibilidad de formular proyecciones, que no solo afectan a la concursada, sino también a los acreedores. Como ya he dicho, los niveles de inflación, el encarecimiento del acceso al crédito, las fluctuaciones en las cotizaciones de la moneda estadounidense, los vaivenes tributarios, la devaluación de la moneda nacional, el proceso de recesión, entre otras; producen un escenario de alta volatilidad, que implica la dificultad del análisis de la modificación y/o mejora de la propuesta acompañada hasta la fecha. No resulta azaroso que la concursada y sus asesores financieros destaquen que el proceso de negociación va en búsqueda de soluciones sostenibles a largo plazo con un marcado rebalanceo y adaptación constante de supuestos y escenarios que construyen el diseño de la propuesta. De allí, sin que esta aseveración implique “adelanto de opinión” de este Tribunal, en relación a la propuesta presentada, destaco que la concursada hace hincapié en su pedido, que la petición de extensión del periodo de exclusividad no afecta los intereses de los acreedores. Afirma, que la propuesta prevé pago en moneda de origen para deuda en moneda extranjera (en el equivalente a su cotización en pesos al día de la presentación de los concursos preventivos -01 y 02 de septiembre de 2021) como así también ciertos fundamentos en los que asienta las mejoras que trabaja con los acreedores (incorporación de pagos iniciales, incremento del % de recupero para los acreedores que solicitaron un pago contado único, eliminación de períodos de gracia, refuerzo de garantías, etc.).

VI) Acreedores destinatarios de la propuesta: Es del caso destacar, como ya se ha referido en anteriores resoluciones, que el 16 de diciembre de 2022 se dictaron en los procesos referenciados las sentencias de verificación de créditos (art. 36 LCQ), mediante las cuales se reconocieron las acreencias a más de 700 acreedores de carácter solo quirografario, que tienen

diversas causas (fiscales, bienes y servicios, financieros), cuyos domicilios en su mayoría no pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, sino de otros estados provinciales, e incluso con sede en otros países. La manera de tomar decisiones de los diversos acreedores, requieren de acuerdos de directorios u órganos de conformación plural que pueden verse dificultadas por ese solo hecho, amén de los casos de los bancos de composición estatal, bancos internacionales; todo ello, evidencia la diversidad y complejidad de la negociación que las concursadas llevan adelante, a lo que –como ya referí- se le deben adicionar las condiciones de la coyuntura económica que también afectan el proceso.

Por su parte, las concursadas y sus asesores financieros, en las presentaciones de fecha 12/03/2024, 22/03/2024, 21/08/2024, como así también en las audiencias de seguimiento y control celebradas en junio y agosto del corriente año, han remarcado lo dificultoso del proceso de puesta en común de la propuesta, análisis y devolución por parte de los acreedores, además del procedimiento de materialización e instrumentación de probables conformidades, dada la dispersión de acreedores; todo ello sin dudas que ubica a esta etapa como de alta complejidad, donde el tiempo es un elemento que conspira para llegar a un resultado favorable.

Ahora bien, cabe destacar en esta instancia que, se cuenta con elementos que antes no habían sido incorporados y que huelga hacer mención, el primero de ellos: que se ha conformado un comité ad hoc de entidades financieras extrajudicial cuyo objeto –en palabras de los asesores financieros de las concursadas- es mejorar la eficiencia del proceso de intercambios y negociaciones, destaco este punto ya que dicho “comité”, reuniría alrededor del 84% de la deuda quirografaria de las concursadas. Otro elemento novedoso, es que representantes de estas entidades realizaron presentaciones objetando el pedido formulado por las concursadas en cuanto a la ampliación y consecuente prórroga del período de exclusividad siendo razonable –según la posición expuesta- una extensión que no exceda los veinte días hábiles, conforme ya referí en los Vistos. Por último, hasta el dictado de esta resolución, Molino Cañuelas ha acompañado alrededor de doscientas treinta (230) conformidades de acreedores comerciales, las que se mantienen con carácter confidencial, y se ha ido certificando en la causa; de igual modo, alrededor de quince (15) conformidades se agregaron en Compañía Argentina de Granos, actuándose de igual manera que en el proceso mencionado.

Lo referido, me lleva a extremar los cuidados en el análisis de la petición formulada, dado que, se vislumbra –conforme las constancias de autos-, que las concursadas se encuentran realizando tareas de obtención de conformidades y nuevos diseños de propuestas especialmente para los acreedores financieros en post de llegar a buen puerto en relación a

lograr las mayorías exigidas por la ley. No pueden desconocerse las dificultades que transitan los acreedores financieros, las que como ya se consignó, han sido expuestas de manera expresa en esta oportunidad; como así también el dictamen de la Sindicatura plural, opinión que fue ratificada luego de lo expresado por las entidades financieras.

VII) Procedencia del pedido de prórroga. Plazo razonable. Medidas de seguimiento y control.

No puedo perder de vista que el derecho concursal está destinado a intervenir en momentos de crisis, y como tal, como derecho de excepción, debe en esta instancia generar respuestas jurídicas que permitan superar el estado de insolvencia y mitigar la propagación de los daños que ese estado acarrea. Sin dudas el derecho de la insolvencia está directamente influenciado por las condiciones económicas del momento en qué se trate (algunas ya referidas en esta resolución como los altos niveles de inflación, el encarecimiento del crédito, la merma del poder adquisitivo, la devaluación de la moneda, etc.), todo ello configura hechos que trascienden lo ordinario, y exorbitan aquello que los interesados razonablemente pudieron prever al momento de los negocios jurídicos que los unen. Por ello, destaco que la legislación concursal no es un marco legal estanco, inmóvil, desligado del derecho común, por el contrario, se impone en una correcta praxis jurídica, una integración entre ambos. De esa suerte, el orden concursal debe aplicarse de manera integral con los principios generales del derecho, considerando el interés general del comercio, el crédito y la comunidad en general por sobre el individual de los acreedores o del propio deudor (conforme informe de la Comisión Redactora en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial). Es así que, en este escenario, resulta prudente flexibilizar la aplicación del criterio tradicional en materia de cumplimiento de plazos procesales perentorios, introduciendo la variable de excepción que representa el contexto económico actual, la multiplicidad de acreedores concursales, la moneda en la cual fueron reconocidos sus créditos, entre otros mencionados; de manera tal de otorgar vigencia y eficacia práctica a los principios elementales del concurso preventivo.

Bajo el contexto de las causas transcriptas, y tal como fuera expuesto en resoluciones anteriores, adviértase que el alongamiento constante de plazos procesales y las atendidas razones expuestas en cada caso por el Tribunal, que justificaron ampliaciones y prórrogas, no puede en modo alguno conspirar con el interés de los acreedores expectantes de las distintas instancias en un gran proceso universal, signado por el interés público. Sin pretender ingresar a los debates doctrinarios respecto a la perentoriedad de los plazos concursales (art. 273 inc. 1 LCQ) y la posibilidad de prorrogar los mismos siempre que se asienten en razones fundadas y

explicitadas (art. 3 CCC), entiendo que nuevamente se configura en el presente caso en concreto, un contexto en dos procesos donde existe un alto número de acreedores comprometidos en la propuesta unificada, procesos de toma de decisiones complejos, implementación e instrumentación de las conformidades dispersas dentro y fuera del país, a lo que debe sumarse un contexto económico no del todo claro, con indicadores macroeconómicos poco estables e incluso con algunos ejes de la economía en negativo (según informes del INDEC el desempleo ha aumentado en el primer trimestre de 2024 arribando al 7,7%, https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mercado_trabajo_eph_1trim2485E02B3519.pdf; el índice de pobreza conforme estudio de la Universidad Torcuato Di Tella arriba al 51,5% https://www.utdt.edu/ver_nota_prensa.php?id_noticia_prensa=21960&id_item_menu=6 e índice de inflación acumulada anual del 87%, https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_08_24A32B39CB9C.pdf) Tales particularidades que tienen lugar en este tiempo presente y no es una simple amenaza o eventualidad, lo que implica que esta prórroga se encuentra debidamente justificada; más, si –como se dijo- se observan avances evidentes de presentación de conformidades y negociaciones efectivas para dar respuesta a los “acreedores financieros”, quienes –como da cuenta First Capital Group-, concitan un elevado porcentaje de la deuda quirografaria de las concursadas.

La Sindicatura ha expuesto su opinión favorable, asentada en una respuesta genérica, sin profundizar en lo que se requirió en el proveído mediante el cual se le dio intervención, sin embargo, el dictamen–remarco, favorable con la petición de las concursadas-, no ahondó en mayores argumentos, aunque si sugieren que se otorgue un plazo de prórroga no mayor a 60 días.

En consecuencia, bajo el amparo de la normativa legal citada y los fundamentos específicos brindados para el caso que nos ocupa, se admite lo solicitado y se dispone alongar los plazos que restan cumplir en esta causa y en el de la garantizada, con el objeto de brindar un adecuado amparo a las particularidades del proceso concursal, aunque, destaco, si bien se hará lugar a lo peticionado, estimo prudente y razonable que el plazo otorgado sea por un período menor al requerido.

Aclaro que se busca con el dictado de la presente, arribar a una resolución razonable y equilibrada que considere la totalidad de los intereses en juego, y que pueda concluir con éxito en el presente año, por lo que se prorroga el período de exclusividad en cincuenta días hábiles a contar desde el 04 de septiembre del corriente año.

De esta manera el esquema de plazos que se ordena es el siguiente: Fecha en que se desarrollará la audiencia informativa para el día de 07/11/2024 y fecha de vencimiento del período de exclusividad el día 14/11/2024. Se hace saber que la modalidad de desarrollo de la audiencia informativa será informada luego de llevada a cabo la segunda audiencia de seguimiento y control que se establece seguidamente.

Por otro costado, destaco que en el presente proceso se desarrollaron cuatro audiencias de control y seguimiento (dispuestas por Auto n.º 312 de fecha 09/11/2023 y Auto n.º 70 de fecha 03/04/2024), una celebrada de manera presencial en la sede del Tribunal y las otras tres, de manera remota. En ambas comparecieron los representantes de las concursadas conjuntamente con sus asesores financieros, la Sindicatura plural y acreedores diversos. En las últimas instancias se ponderaron: a) la importancia de generar un punto de encuentro que reúna a la totalidad de los intervinientes/interesados y b) que la vía remota y/o virtual se presenta como la herramienta que da mejor respuesta a ese objetivo, en tanto permite que los actores, geográficamente más alejados de la sede donde radica este tribunal, puedan unirse, informarse y tomar debida participación en el proceso. De allí es que considero que dicha modalidad es la de mayor eficacia para la etapa procesal que se transita, de tal manera que, con el objeto de conocer el grado de avance logrado en lo atinente a la propuesta presentada por Molino Cañuelas y Compañía Argentina de Granos a sus acreedores –y la que en un futuro la pueda sustituir-, a los fines de lograr la mayor difusión posible de estas instancias, como así también la posibilidad de que puedan participar el mayor número de acreedores interesados, se fijan como fechas de audiencias de seguimiento y evaluación por vía remota, para el día 26 de septiembre de 2024 a las 12 horas y para el día 23 de octubre de 2024 a las 09 horas, a través del uso de la Sala Cisco Webex nro. 1. En cada una de ellas deberán encontrarse presentes, además, un integrante del equipo de negociación y elaboración de propuestas de las concursadas, al menos, un representante de cada una de las Sindicaturas que intervienen, como así también estar a disposición de los interesados los informes mensuales, el informe general y toda aquella información que se crea pertinente a los fines de prever los escenarios de salida favorables que puedan generarse. Destaco que, conforme las constancias de autos, resultaría útil la presencia en tales instancias, de alguno/s de los miembros del “Comité de bancos” conformado extrajudicialmente.

Hacer saber, y en consecuencia requerir, a las firmas concursadas, que deberán extremar los esfuerzos y llevar adelante las acciones conducentes para cumplimentar con los plazos ordenados por la presente resolución, en tanto la misma implica la “cuarta” modificación del esquema temporal del trámite, teniendo en miras los principios que informan el proceso:

conservación de la empresa, continuidad de las fuentes laborales y protección del crédito.

VIII) En virtud de lo resuelto precedentemente, deberán las concursadas publicar edictos por cinco (5) días, en la forma prevista por el art. 27 y 28 LCQ, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en su página web oficial, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución. Asimismo, se dispone comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y publicitar lo resuelto en la página web del Poder Judicial (<https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar/>), a fin de lograr una mayor difusión de la presente, en salvaguarda de los derechos de los acreedores interesados. Por otro costado, corresponderá también, certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º 10301338) y, dejar constancia marginal en su respectiva resolución de apertura (Sentencia definitiva n.º 52 de fecha 22/09/2021) y en la sentencia de apertura de los presentes obrados. Por todo lo expuesto y las facultades conferidas por el art. 274 LCQ y cc.;

RESUELVO: I) Hacer lugar al pedido de extensión de plazos peticionado por las concursadas, lo que cuenta con la opinión favorable de la Sindicatura plural que interviene y, en consecuencia, modificar el esquema vigente (conforme AI N.º70 de fecha 03/04/2024, art. 43 y conc. LCQ) en este proceso y en el de su garantizada.

II) En su mérito, corresponde reprogramar los plazos establecidos en la resolución citada, del siguiente modo: fijar la Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) para el día **07/11/2024** a las 11:00 hs, en los términos que fuera ordenados en el Considerando respectivo. Prorrogar el período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.) y fijar su vencimiento para el día **14/11/2024**, fecha en la que deberán ser agregadas las conformidades previstas por el art. 45 LCQ. Por último, se reitera el pedido a las concursadas, en cuanto al deber de extremar sus esfuerzos para cumplir la prórroga de plazos que aquí se decide.

III) Determinar cómo fechas de audiencias de seguimiento y evaluación de las negociaciones por vía remota, para los días 26 de septiembre de 2024 a las 12 horas y 23 de octubre de 2024 a las 09:00 horas, a cuyo fin los interesados deberán requerir a la dirección de correo electrónico: oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar el link de acceso hasta el día anterior a las mencionadas audiencias.

IV) Imponer a las concursadas la publicación de edictos por cinco (5) días (art. 27 y 28 LCQ), en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en la página web de Molino Cañuelas, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución.

V) Comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial, a los fines de su difusión. Publicitarlo en la página web del Poder Judicial (Grandes concursos y quiebras).

VI) Dejar constancia marginal de la presente, en la resolución de apertura, Sentencia n°53 de fecha 22/09/2021 y Auto n°70 de fecha 03/04/2024.

VII) Certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados: “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n°10301338) y, dejar constancia marginal en las respectivas resoluciones.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.08.27